

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, contra el auto proferido el 26 de marzo de 2015, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por **SERVIMEDICOS S.A.S.**

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante providencia del 26 de marzo de 2015, **NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Con auto interlocutorio, del 12 de diciembre de 2014, se inadmitió el llamamiento en garantía, por cuanto el contrato aportado como fundamento para realizar el llamado, expiró el **31 de diciembre de 2010**, no aportándose prueba sobre su prórroga automática, conforme la cláusula segunda; que los hechos de la demanda tienen su origen en la deficiente y tardía atención médica brindada a la señora **BLANCA INES BELTRÁN**, la que inició el **21 de mayo al 30 de mayo de 2011**, momento en que se produjo su muerte, no entendiéndose, en esas condiciones, el vínculo que puede generar dicho contrato (fls 7 y 8 C-llamamiento en garantía).

Cuando se negó el llamamiento, fue por el no corrección de los defectos señalado en el auto inadmisorio, decisión que fue notificada por estado No 082, del 15 de diciembre de 2014, corriendo el plazo para subsanar el indicado por el artículo 170 del C.P.C.A., a partir del día siguiente de esta notificación, esto es, desde el 13 de enero de 2015, teniendo en cuenta que en esa fecha se reanudaron los términos que estaban suspendidos desde el 09 de octubre de 2014, debido a la cesación de actividades programadas por **ASONAL JUDICIAL**, feneciendo el término para subsanar la inadmisión, el 26 de enero de 2015, y a la fecha **SERVIMEDICOS S.A.S**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (fl 12 C-llamamiento en garantía).

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, **SERVIMEDICOS**, trajo a colación el artículo 1551 del Código Civil, indicando que el Juez no puede imponer el cumplimiento de requisitos que no están ordenados en la Ley, ya que la prórroga automática se pactó desde la suscripción del contrato y no requiere ser solemne como lo exige el A Quo.

Dice que el contrato que se aportó estaba supeditado a garantizar el proceso de atención de los docentes en el **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**, suscrito entre **SERVIMEDICOS** y el **HOSPITAL DE SAN ANTONIO DEL MITÚ**, contrato que no fue objetado y tiene plena validez tanto en sus términos de acuerdo, como en los de su ejecución, manifestando que era imposible cumplir los lineamientos del auto en el cual se inadmite el llamamiento, porque quien tenía la carga de manifestar su falta de intención de prorrogar el contrato era el Hospital,

Reparación Directa 50001 33 33 002 2013 00267- 01

Demandante: ANDRES FABIAN BORRERO BELTRÁN Y OTROS

Demandado HOSPITAL SAN ANTONIO MITU ESE Y OTROS

cosa que no hizo y no puede el Despacho judicial desconocer la relación contractual existente, para la época de los hechos, entre su mandante y dicho centro asistencial, más aún cuando la prestación de los servicios de salud, estuvo en cabeza del citado Hospital.

Menciona que en la cláusula segunda del contrato indica que “EL PRESENTE CONTRATO SE PRORROGA AUTOMATICAMENTE, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO ENTRE SERVIMEDICOS Y FIDUPREVISORA S.A, y al cotejarla con la historia clínica se puede ver que fue en virtud de tal relación que el Hospital que se solicita llamar en garantía atendió a la paciente.

Solicita sea revocado el auto impugnado, y en su lugar, se vincule como **LLAMADO EN GARANTÍA** al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ**. (fls 13 y 14 C- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con los artículos 153, 243, numeral 7, del C.P.A.C.A. por ser una decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

La Sociedad **SERVIMEDICOS S.A.S** pide se llame en garantía al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ**, por ser el Centro asistencial contratado por **SERVIMEDICOS S.A.S.**, para la atención de usuarios y pacientes del programa Magisterio, tanto afiliados y beneficiarios, con residencia en el **MUNICIPIO DE MITÚ**, y como quiera que se discute el actuar de los médicos pertenecientes a dicho Centro asistencial, es indispensable su comparecencia en el proceso, para lo cual allegó el contrato que suscribió con el referido Hospital (fls 1 y 2 C- llamamiento en garantía).

En el recurso de apelación esgrimió que el Juez no puede imponer el cumplimiento de requisitos que no estén ordenados en la Ley, ya que la prórroga automática se pactó desde la suscripción del contrato y no requiere de solemnidad alguna, además, que quien tenía la carga de manifestar su falta de intención de prorrogar el contrato es el Hospital, cosa que no hizo, por lo que no se puede desconocer la relación contractual que para la época de los hechos existía con el mismo, máxime cuando en la historia clínica se puede evidenciar que fue en virtud de esa relación que el Centro hospitalario atendió a la paciente.

ANALISIS DEL CASO

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A, el cual determina que se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El artículo textualmente dice:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En palabras del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo¹, la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso solicitar la vinculación de un tercero, el cual por mandato de la Ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento, igualmente, el que es llamado en garantía tiene los derechos de la parte demandada, por lo que puede intervenir a efectos de coadyuvar en la defensa de los intereses de la misma.

También ha explicado que una vez vinculado el tercero llamado en garantía al proceso, se forman dos relaciones jurídicas procesales distintas, una entre quienes fungen como demandantes y demandados, girando esta primera relación al aspecto principal del proceso, esto es, el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que el demandado formule, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía debe responder de la eventual condena que se imponga en su contra².

Del mismo modo, ha indicado que la parte que formula el llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 225 del C.P.C.A, sino además, tiene la carga de aportar al proceso, prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar precisamente a impetrar el llamamiento en garantía, en vista de que, la vinculación del tercero al proceso, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial por lo que, cuando se alegue que el vínculo se encuentra contenido en

¹ Auto interlocutorio del 16 de mayo de 2016, Sección 3ª, Subsección C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 05001-23-33-000-2014-01560-01 (56997).

² Auto interlocutorio del 16 de mayo de 2016, Sección 3ª, Subsección C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 05001-23-33-000-2014-01560-01 (56997).

un contrato, del mismo debe derivarse de forma clara y expresa la relación jurídico sustancial que permite la convocatoria del tercero al proceso judicial³.

Tenemos que, a folios 3 al 11 del cuaderno de llamamiento en garantía, se allegó el contrato celebrado entre **SERVIMEDICOS S.A.S** y el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU E.S.E.**, cuyo objeto es el siguiente:

(...)**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar los servicios con capacidad instalada descritos en el portafolio de servicios de la CONTRATISTA que se anexa y que hace parte integral del presente instrumento, para los docentes activos y pensionados y sus beneficiarios afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el Departamento del Vaupés. Se entiende que este contrato es independiente y/o exclusivo para la prestación de los servicios de salud a los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios de los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la **CLÁUSULA SÉPTIMA** se estipuló que el **HOSPITAL** como **CONTRATISTA**: *“EL CONTRATISTA prestará los servicios de salud con sus profesionales y empleados en consecuencia asume de forma total y exclusiva la responsabilidad que se pueda derivarse de los actos u omisiones tanto de los profesionales a los cuales encomienda la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo.*

En su **CLÁUSULA SEGUNDA** se determinó el plazo del contrato, en su párrafo habla de la prórroga automática, **siempre y cuando esté vigente el contrato suscrito entre SERVIMEDICOS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** El tenor literal es el siguiente:

(...) CLAUDULA SEGUNDA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y CONDICIÓN SUSPENSIVA. *El presente contrato tendrá una duración con fecha de inicio el 01 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, **PARAGRAFO.** El presente contrato se prorrogará automáticamente, durante de la vigencia del contrato suscrito entre el CONTRATANTE y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a menos que alguna de las partes manifieste su intención de terminarlo para lo cual deberá comunicar esta decisión por escrito con treinta (30) días de anticipación a la fecha de terminación del contrato.*

El contrato identificado con el No 1122-12-08, (fls .196 al 255 cuad. ppal.), suscrito entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **SERVIMEDICOS**, que tenía un término de duración hasta el año 2010, en la **CLÁUSULA SEXTA**, se pactó:

CLAUSULA SEXTA. PLAZO DEL CONTRATO. El contrato tendrá una duración de dos (2) años, contados desde el 01 de Diciembre de 2008 hasta el 30 de Noviembre de 2010, y podrá ser prorrogado previa recomendación por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en la evaluación que para tal efecto realice FIDUPREVISORA S.A, según las instrucciones de aquel. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que el contrato suscrito entre **SERVIMEDICOS** y el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU E.S.E.**, está supeditado a la vigencia del contrato firmado entre **SERVIMEDICOS** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y este último negocio jurídico no hay evidencia de que se hubiera prorrogado previa recomendación por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG., por lo que no puede hablarse

³ Auto interlocutorio del 18 de mayo de 2016, Sección 3ª, Subsección B, C.P. **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, radicado No 05001-23-33-000-2013-00250-02 (56436).

Reparación Directa 50001 33 33 002 2013 00267- 01

Demandante: ANDRES FABIAN BORRERO BELTRÁN Y OTROS

Demandado HOSPITAL SAN ANTONIO MITU ESE Y OTROS

de prórroga automática del primero de los mencionados, por lo que el término de los contratos fue en el mes de diciembre de 2010.

Es bueno anotar que, de los hechos de la demanda, se extrae que la atención médica de la señora **BLANCA INES BELTRÁN** en la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU**, fue del **24 al 30 de mayo de 2011**, fecha última en la que fallece (fls 13 – 15 C-1ª inst.), es decir, la atención médica fue con posterioridad a la vigencia de los contratos antes aludidos, cuando ya había finalizado el vínculo contractual que tenía **SERVIMEDICOS S.A.S** con la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU**.

Si bien, en la historia clínica de la señora **BLANCA INÉS BELTRÁN (Q.E.P.D)** se registró la atención médica brindada por el citado **HOSPITAL**, en los días 26 y 30 de mayo de 2011, también es, que esta atención fue por el servicio de urgencias (fls 50 – 79 y 325 – 367 C-1ª inst.), luego, esta prestación del servicio médico no resulta determinante para efectos de establecer que se dio por virtud de la relación contractual que tenía el llamante con el Hospital que pretende llamar en garantía, pues de acuerdo con el artículo 168, de la Ley 100 de 1993 **“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. (Se resalta).**

Para el Despacho, la decisión de 1ª instancia debe ser **CONFIRMADA**.

En este orden de ideas, el **DESPACHO**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 26 de marzo de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada